REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RIF: G-20000303-0

SNAT/2017/ 003299

Caracas, 26 JUN. 2017

Ciudadano
LENIN ALBERTO CHINCHILLA
V- 6.216.462
Presente.-

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, cumplo en hacer de su conocimiento que la Gerencia General de Servicios Jurídicos emitió opinión contenida en memorándum SNAT/GGSJ/GDAT/DA/2017-0409 de fecha 15/06/2017, con relación al procedimiento disciplinario que por destitución se le instruyera ante la Oficina de Recursos Humanos, de cuyo dictamen se extrae lo siguiente:

"(...omissis...)

II
DE LA COMPETENCIA PARA EMITIR OPINIÓN

Como punto previo al pronunciamiento que corresponde en el caso bajo estudio, es menester exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la competencia de este Despacho, los cuales se erigen en primer término en la Providencia Administrativa N° 0008, de fecha 03/02/2015, mediante la cual se modificó la estructura organizativa de la Gerencia General de Servicios Jurídicos), concretamente, en el artículo 3, numeral 27, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 3**. La Gerencia General de Servicios Jurídicos tiene las siguientes funciones: (...)*
> *27. **Opinar sobre la procedencia de la destitución de los funcionarios públicos** de este Servicio a quienes se les haya instruido procedimientos disciplinarios, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás normas que rigen la materia; (...)". (Resaltado nuestro).*

La norma transcrita, debe aplicarse al caso bajo estudio en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Providencia Administrativa Nº 0866, de fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual se dictó la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 130**. Todo lo relacionado con el **régimen disciplinario y sus procedimientos**, medidas cautelares administrativas y el contencioso administrativo de los funcionarios del SENIAT, **se regirá por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública** y sus reglamentos". (Resaltado de esta Gerencia).*

El artículo que antecede, contempla una remisión directa al régimen general contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicable en este ámbito no sólo en cuanto a sus normas subjetivas si no también en lo que se refiere a las procedimentales, específicamente en lo concerniente al procedimiento disciplinario regulado en su artículo 89.

Ahora bien, por su parte, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia Nº 2006-2789, de fecha 20 de diciembre de 2006, señala que en virtud de que ni en la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001, ni en el Estatuto de Sistema Profesional de Recursos Humanos del SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.863, de fecha 05 de enero de 2000, ni tampoco en el reciente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211, de fecha 30 de diciembre de 2015, se establecen normas relativas a los procedimientos sancionatorios de los funcionarios públicos, se les debe aplicar las normas contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública -hasta tanto se dicte la normativa referente a la administración de personal del citado Servicio Nacional, y al respecto dicha Corte observa:

> *"(...) Que en primer lugar, debe esta Corte señalar que en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se encuentra establecido el procedimiento a seguir para imponer las sanciones disciplinarias previstas en la mencionada Ley. El cumplimiento de este procedimiento es esencial para que la sanción aplicada tenga validez ya que su inobservancia vicia al acto administrativo que se dicte de nulidad absoluta. (...)".*

Así las cosas, y establecido como se tiene que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del SENIAT es el contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicado por remisión directa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos

Humanos vigente[3]*, esta Gerencia una vez analizadas las actas que conforman el expediente y estando en la oportunidad legal para emitir opinión, pasa a realizar el siguiente análisis, dando con ello cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

III
FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Para fundamentar su escrito de descargos, el apoderado expuso los argumentos que a continuación esta instancia administrativa pasa a resumir:

1. *En relación a las acusaciones que se hacen, el funcionario encausado, expresa en su escrito de descargo que el contenido de la solicitud ante el Tribunal Supremo de Justicia en el cual se cita lo relacionado con la Unidad Tributaria desde el año 2009 al 2017, la violación de los principios constitucionales y la omisión del procedimiento legal para el reajuste de la Unidad Tributaria, de la obligatoriedad de presentación de la declaración de impuesto sobre la renta para todo trabajador que devengue sueldo mínimo y los decretos de exoneración del Impuesto Sobre la Renta como herramienta de encubrimiento.*
2. *En esta ocasión el funcionario investigado "...Rechazo y contradigo totalmente los cargos efectuados por la Oficina de Recursos Humanos, por constituirse en señalamientos meramente enunciativos mas no demostrativos sobre hechos, circunstancias, y basamentos legales que subsuman mi conducta, obrar o proceder en alguna causal que amerite algún tipo de amonestación, ni siquiera y menos aún, mi destitución por falta de probidad..."*

IV
CONSIDERACIONES PARA OPINAR

Como punto previo, es menester afirmar en relación con la instrucción del expediente administrativo sub examine, que la Administración Aduanera y Tributaria respetó y garantizó en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del funcionario investigado, tal como se evidencia de las actuaciones insertas en el expediente disciplinario instruido al efecto, con lo cual según criterio de esta Gerencia General, se cumplió plenamente el procedimiento legal, previsto para la determinación de la responsabilidad disciplinaria del encausado.

Lo anterior, se configura toda vez que la Oficina de Recursos Humanos a través de su División de Registro y Normativa Legal, notificó al funcionario investigado del inicio de la averiguación disciplinaria en su contra garantizando el acceso al expediente, de la apertura del lapso para presentar su respectivo escrito de descargos, así como para promover y evacuar las pruebas que estimara procedentes para el mejor ejercicio de su defensa, todo ello con el propósito de cumplir cabalmente el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en aras de

[3] Providencia N° 0866 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005.

garantizarle al funcionario investigado el ejercicio de todos los derechos inherentes a los procedimientos sancionatorios en general.

La presente averiguación disciplinaria se apertura con el objeto de comprobar la responsabilidad disciplinaria del funcionario ***LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO*** *antes identificado, por estar presuntamente incurso en la comisión de faltas graves a las reglas del Servicio con ocasión de haber interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL "contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007; SNAT/2011-0009; SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0003 (...omissis...) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, (...omissis...) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional.*

En apoyo a lo anterior, se encuentra en el expediente disciplinario, copia simple de Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Administrativas emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dicho documento introducido por el funcionario encausado en fecha 14 de marzo de 2017 ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el que se hace mención de la evolución del Código Orgánico Tributario desde el año 1994 al 2014, exponiendo detalladamente las modificaciones de la Unidad Tributaria desde el año 2009 al 2017 (folios 02 al 112) y los cambios que han sufrido las leyes en la aplicación del procedimiento legal para el reajuste de la misma, teniendo éste incidencia en el pago del bono de alimentación, así como la obligatoriedad de la declaración del impuesto sobre la renta en todas las personas que laboran sin importar si estos pagan o no dicho impuesto.

Corresponde ahora analizar el fondo del caso sub examine, es decir la procedencia o no de la destitución del funcionario investigado por incurrir presuntamente en las causales relativas a la ***"Falta de probidad..."****, las cuales están contempladas en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

A tal efecto, se observa que el encausado ha formulado en su defensa los siguientes argumentos de hecho y de derecho, los cuales son analizados cada uno a continuación:

1.- En relación a las acusaciones que se hacen el funcionario encausado expresando en su escrito de descargo que el contenido de la solicitud ante el Tribunal Supremo de Justicia en el cual se cita lo relacionado con la Unidad Tributaria desde el año 2009 al 2017, se expone la violación de los principios constitucionales y la omisión del procedimiento legal para el reajuste de la

Unidad Tributaria, de la obligatoriedad de presentación de la declaración de impuesto sobre la renta para todo trabajador que devengue sueldo mínimo y los decretos de exoneración del Impuesto Sobre la Renta como herramienta de encubrimiento.

El funcionario encausado realiza en primera instancia una exposición en su escrito de descargo, en cuanto a los cambios que ha sufrido el Código Orgánico Tributario desde el año 1994 hasta el 2014, la evolución del reajuste de la Unidad tributaria, alegando que el procedimiento usado desde el año 2009 hasta la actual fecha es de manera ilegal, afectando así a todos los contribuyentes en general, por esta razón, interpuso el Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional en contra de varias Providencias Administrativas en las que se publican los reajustes correspondientes desde el año 2009 al 2017 en fecha 14 de marzo de 2017.

En relación a estos hechos, que sirvieron de sustento para dar inicio al presente procedimiento disciplinario, esta instancia administrativa considera importante precisar que por encontrarse en curso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso de Nulidad con acción de Amparo Constitucional, interpuesto por el funcionario ***LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO****, contra las Providencias Administrativas emitidas por este Servicio, mediante las cuales se ajustaron los valores de la Unidad Tributaria durante los años 2009 al 2017, sin haber hasta la fecha un fallo definitivo y por cuanto no es competencia de esta alzada emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto haya una respuesta por parte del ente judicial, pasando entonces a emitir opinión en relación al acto lesivo al buen nombre e intereses del Servicio, por encontrarse presuntamente incurso en la causal de destitución prevista en el numeral 6 del artículo 86, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

2.- El funcionario investigado arguye "...Rechazo y contradigo totalmente los cargos efectuados por la Oficina de Recursos Humanos, por constituirse en señalamientos meramente enunciativos mas no demostrativos sobre hechos, circunstancias, y basamentos legales que subsuman mi conducta, obrar o proceder en alguna causal que amerite algún tipo de amonestación, ni siquiera y menos aún, mi destitución por falta de probidad..."

El funcionario encausado menciona por una parte que, no existen basamentos legales que subsuman su conducta en el obrar y en alguna causal que amerite algún tipo de sanción. Al respecto en fecha 24 de marzo de 2009, en la Sentencia emanada del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental [4] expresa lo siguiente:

> *"...Consecuencia de lo anterior, se evidencia de las actas procesales que ciertamente ocurrió un hecho que atenta contra el buen nombre de la Institución Policial del Estado Portuguesa;* ***no obstante, también se ha de observar que el funcionario de acuerdo a los antecedentes administrativos hasta esta oportunidad no tenia record de mala conducta***

[4] Expediente N° AP42-N-2009-000211

> ***u otros hechos que afectaran en su cargo, hasta que se presentó esta situación que llevó a la administración pública a tomar la decisión*** *de destituirlo del cargo en consecuencia es necesario para este Juzgador señalar que en otras oportunidades este Tribunal ha sentado criterio que dentro del proceso hermenéutico es imprescindible tomar el carácter gradual en orden a su gravedad que reviste todo sistema sancionatorio, lo cual obedece también a conductas tipificadas como sancionables..." (Subrayado nuestro)*

Si se revisa el expediente del funcionario investigado, se observará que no existe falta alguna dentro del tiempo que el funcionario ha laborado en la institución; tal y como señala la sentencia en referencia. No obstante, sólo basta tener la voluntad de realizar acciones y expresar actitudes que quebranten la norma en cualquier momento para dar inicio a un procedimiento disciplinario así como se manifiesta en el presente caso.

Por otra parte, el funcionario encausado arguye que se le sanciona por la falta de probidad, sin embargo, en el actual alegato expresa que la imputación realizada por la Oficina de Recursos Humanos es enunciativa más no demostrativa sobre el hecho de haber interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia un Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007; SNAT/2011-0009; SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0003 (...omissis...) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, pues si bien es cierto el funcionario comete una serie de actos que afectan los valores en el desempeño de sus funciones, a lo que el Profesor Manuel Rojas Pérez [5] expresa lo siguiente:

> *"...Son fundamentales las palabras del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, al referirse a la falta de probidad, al señalar que* ***la conducta del funcionario "no debe limitarse al ámbito estrictamente funcionarial, sino que trasciende el ámbito interno de la institución donde el funcionario se desempeña, actuaciones públicas de quienes revisten la calidad de agentes del Estado, toda vez que la vida social acorde con la dignidad del cargo debe ser observada por los funcionarios en sus actuaciones privadas con el objeto de no dañar el prestigioso servicio****...". (Resaltado Nuestro).*

Con respecto a lo anteriormente expuesto se puede intuir que la conducta del funcionario no sólo se considera en el ámbito funcionarial sino también en el ambiente interno de la propia institución, esto quiere decir donde el funcionario se desempeña, en este caso incluye las actuaciones públicas de quienes inspeccionan la calidad de agentes del Estado, toda vez que dicha vida social y comportamiento se encuentren acordes con la seriedad del cargo, pues se debe prestar especial atención a los funcionarios en sus actuaciones privadas con el objeto de no dañar este prestigioso servicio; en este sentido se incluye la ética del funcionario público

---

[5] NOTAS DE DERECHO LA FUNCIÓN PÚBLICA, Funeda, Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

que labora en la Institución, el cual es ejercido y de gran interés para el poder político. En el caso que nos ocupa, se observa la conducta del funcionario investigado, no sólo en la oficina sino en todo lugar, ya que representa al Servicio.

En razón de lo expuesto y del análisis a las pruebas que rielan en el expediente bajo estudio, las mismas fueron contestes en lo que respecta a la conducta desplegada por el funcionario investigado, en consecuencia quedó evidenciado que la misma encuadra en el supuesto de hecho descrito en la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. En consecuencia el alegato expuesto por el funcionario encausado queda desestimado.

V
DE LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Una vez analizado lo anteriormente expuesto, se procede a verificar la normativa legal aplicable a la conducta desplegada por la funcionaria y se relaciona directamente con la causal de destitución calificada como "Falta de Probidad", dispuesta en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en su artículo 86 numeral 6 el cual reza:

> *"**Artículo 86**: **Serán causales de destitución**:*
>
> *...(Omissis)...*
>
> *6. Falta de probidad...*

*En relación a la causal de destitución relativa al numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que consagra "**Falta de probidad**" consiste en la falta de la ética, la honradez entre otros valores que debe tener un funcionario en el cumplimiento de sus deberes y funciones de manera clara, innegable, notoria.*

En tal sentido, la causal de destitución distinguida como "Falta de Probidad" consiste según sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 21 de marzo de 1980[6], en lo siguiente:

> *"(...) La Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, siguiendo el Diccionario de la Lengua Española, **en sentencia del 18 de febrero de 1.974 ha definido a la 'probidad' como 'bondad', rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y 'honradez en el obrar' y por tanto, a la 'falta de probidad' la definió en consecuencia, como la conducta contraria a tales principios** (...)". (Negritas nuestras).*

En igual sentido, la definió el extinto Tribunal de la Carrera Administrativa[7], a saber:

> *"(...) **La probidad en su acepción más amplia, se refiere al proceder del individuo realizado bajo la observancia de principios morales generalmente admitidos. Como la honradez, la integridad, la rectitud, por ende todo acto de la conducta***

---

[6] Jurisprudencia Ramírez y Garay 1.980. 1er. Trimestre. Pág.316 y sgtes.
[7] Quintana Matos, Arminda (1980). "La Carrera Administrativa". Editorial Jurídica Venezolana. Pág.523.

humana efectuado en contravención de dichas reglas constituye la falta de probidad... *(...)". (Resaltado de esta Consultoría)*

En otras palabras, el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital con Sede en Caracas[8], de fecha 24 de Febrero de 2012, expresa lo siguiente:

> *"...Es así, como de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, se ha afirmado que cuando la Ley habla de falta de probidad está indicando un concepto genérico donde el acto que esa falta constituye carece de rectitud, justicia, honradez, integridad, etc. Igualmente se ha observado que* ***la falta de probidad tiene un amplio alcance, pues comprende todo el incumplimiento, o al menos una gran parte de las obligaciones que conforman el llamado contenido ético del contrato de trabajo, puede considerarse como expresión de la falta de buena fe propia de todos los contratos****..." (Resaltado Nuestro)*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la "Falta de Probidad..." se refiere al incumplimiento ético y a la falta de honradez en el obrar respeto a la hombría del bien, a la gran parte de los incumplimientos de las obligaciones que forman parte del contenido ético propio del contrato de trabajo y se puede considerar como expresión de la falta de buena fe propia de todos los contratos.

Es este sentido, el artículo 118 de la Providencia Administrativa Nº 0866, de fecha 13/10/2005, contentiva de la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)[9], dispone:

> ***"Artículo 118.*** *Los funcionarios del SENIAT tienen la obligación de cumplir los deberes que le son inherentes de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia aduanera y tributaria, las normas dictadas en relación con la organización y funcionamiento del Servicio, el Manual Descriptivo de Cargos y las demás normas internas dictadas por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Son también deberes en el ejercicio del cargo, los siguientes:*
> *1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia, eficacia y pericia requeridas, para el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas.*
> *2. Cumplir sus funciones sobre la base de normas y criterios objetivos.*
> *3. Mantener principios de ética, moralidad, probidad y observancia de las normas disciplinarias.*
> *6. Abstenerse de realizar actos lesivos al buen nombre o a los intereses del SENIAT.*

---

[8] Expediente N° 1441
[9] Providencia Administrativa N° 0866 de fecha 23 de septiembre de 2005, Gaceta Oficial N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005

8. Cumplir con el horario de trabajo establecido, sea cual fuese su cargo o jerarquía dentro del SENIAT..."

En razón de lo expuesto y del análisis a las pruebas que rielan en el expediente, las mismas fueron contestes en lo que respecta a la conducta desplegada por el funcionario investigado, en consecuencia quedó evidenciado que la conducta del funcionario investigado encuadra en el supuesto de hecho descrito en la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

VI
CONCLUSIONES

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas, y en cumplimiento del procedimiento pautado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es criterio de esta Instancia Administrativa que la conducta asumida por el funcionario ***LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO****, titular de la cédula de identidad* ***N° V-6.216.462****, Profesional Aduanero y Tributario, grado 13, adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas- Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, de este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, configura una violación grave que perfectamente se subsume en el supuesto de hecho contenido en el artículo 86, numeral 6° de la Ley del Estatuto de Función Pública, según el cual* ***"Serán causales de destitución... 6. Falta de probidad..."*** *resultando en consecuencia* ***PROCEDENTE SU DESTITUCIÓN****.*

Por las consideraciones precedentemente expuestas y cumplidos como fueron los extremos legales exigidos para llevar a cabo el procedimiento disciplinario de destitución, sin que haya logrado desvirtuar los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, con ocasión de haber interpuesto ante la Sala político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** *"contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-011 y SNAT/201/0003, (...omissis...) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,(...omissis...) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional.* No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con ***lealtad institucional***, que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora. Los funcionarios públicos tienen

el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; deber de reserva y discreción, y el deber de velar por los intereses del Estado. Por lo tanto, el comportamiento de usted ha debido ser de respeto y lealtad hacía esta honorable Institución, la cual depositó confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria, **le notifico la decisión de destituirlo del cargo de Profesional Aduanero y Tributario grado 13, adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas – Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital**.

La aplicación de la presente medida se fundamenta en el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que expresa: "***Artículo 86. Serán causales de destitución:*** (*...omissis*)... ***6. Falta de probidad...".***

Asimismo se le participa que este acto agota la vía administrativa, motivo por el cual en el supuesto de considerar que la presente decisión lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, dispone para su impugnación del Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial, el cual podrá interponer ante los Tribunales competentes en materia Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su notificación, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la citada Ley del Estatuto.

A los efectos probatorios de su notificación, se le agradece firmar, fechar y reseñar su cédula de identidad en la copia que de este original se acompaña.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial Nº 38.863 del 01/02/2008

Notificado: Lenin Chinchilla
Fecha: 29/06/2017
C.I. Nº: V-6.816.462
Firma: